

Clase XXIII (viña 1.^a): Plantaciones de viñedo en plena producción, buena vegetación y producciones medias estimables en 4.000 kilogramos de uva por hectárea. Terrenos de características análogas a las descritas para las clases I y II.

Clase XXIV (viña 2.^a): Plantaciones con vegetación aceptable y producciones medias de 3.000 kilogramos por hectárea de uva. Terrenos de características análogas a las descritas para las clases III y IV.

Clase XXV (viña 3.^a): Plantaciones con regular vegetación a deficiente y producciones medias de uva de 2.700 kilogramos por hectárea. Terrenos de características análogas a las descritas para las clases V y VI.

Clase XXVI (árboles de ribera): Plantaciones de árboles de ribera, generalmente chopos, situados en las márgenes de los ríos y arroyos.

Art. 18. Para las clases de tierra establecidas en el artículo anterior se fijan los precios máximos y mínimos que figuran en la siguiente escala:

Clase de tierra	Precio máximo	Precio mínimo
	Pesetas/Ha	Pesetas/Ha
Clase I (secano 1. ^a)	600.000	470.000
Clase II (secano 2. ^a)	470.000	340.000
Clase III (secano 3. ^a)	340.000	220.000
Clase IV (secano 4. ^a)	220.000	150.000
Clase V (secano 5. ^a)	150.000	80.000
Clase VI (secano 6. ^a)	80.000	25.000
Clase VII (regadio 1. ^a)	1.950.000	1.550.000
Clase VIII (regadio 2. ^a)	1.550.000	1.200.000
Clase IX (regadio 3. ^a)	1.200.000	900.000
Clase X (regadio 4. ^a)	900.000	650.000
Clase XI (regadio 5. ^a)	650.000	500.000
Clase XII (almendro secano)	85.000	40.000
Clase XIII (frutales secano)	320.000	175.000
Clase XIV (frutales regadio)	2.000.000	1.500.000
Clase XV (erial pasto)	60.000	20.000
Clase XVI (huerta regadio)	2.500.000	1.900.000
Clase XVII (labor encinar secano)	110.000	65.000
Clase XVIII (encinar y robledar)	80.000	40.000
Clase XIX (monte bajo)	60.000	20.000
Clase XX (prados secano)	195.000	125.000
Clase XXI (prados regadio)	675.000	600.000
Clase XXII (pinar maderable)	80.000	40.000
Clase XXIII (viña 1. ^a)	650.000	500.000
Clase XXIV (viña 2. ^a)	500.000	350.000
Clase XXV (viña 3. ^a)	350.000	245.000
Clase XXVI (árboles de ribera)	550.000	470.000

Art. 19. La revisión de estos precios, en su caso, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La intervención del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario prevista para estos supuestos se hará conjuntamente con la Administración Autónoma.

Concentración parcelaria

Art. 20. Para facilitar tanto la construcción de las obras en las mejores condiciones técnicas como la ordenación de la propiedad en unidades de explotación racionales y lograr en definitiva un mejor resultado en la transformación, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá declarar la concentración parcelaria prevista en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO IV

Declaración de puesta en riego y cumplimiento de índices

Art. 21. De oficio o a instancia de parte interesada, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, mediante resolución conjunta, declararán efectuada la puesta en riego de un sector o fracción de superficie hidráulica independiente cuando finalizada la construcción de las obras pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación.

Art. 22. Declarada oficialmente la puesta en riego y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, los titulares de todas las explotaciones en regadio del sector o fracción deberán cumplir dentro del plazo de los cinco años siguientes las obligaciones que se indican:

a) Realizar las obras de interés agrícola privado y trabajos de acondicionamiento de sus tierras necesarios para el adecuado cultivo en regadio de las mismas.

b) Alcanzar la intensidad mínima de explotación señalada en el artículo 3.^o del presente Real Decreto teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos.

El incumplimiento de dichos índices facultará a la Administración Autónoma para adquirir las tierras correspondientes en la forma legalmente establecida para tal supuesto.

Art. 23. Finalizado el plazo que se establece en el artículo anterior, la Administración Autónoma comprobará para todo el sector o fracción, cuando resulte oportuno teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos, el estado de cumplimiento de los índices señalados, dictará resolución declarando si se han alcanzado o no en cada finca y determinará con arreglo a ello las subvenciones a conceder para las obras de interés común.

Cualquier interesado podrá no obstante solicitar de la Administración Autónoma, aun antes de que transcurra el plazo de cinco años, la declaración de haber conseguido en su explotación los índices correspondientes, de realización de obras y de intensidad mínima de cultivos.

En uno y otro caso, declarado el cumplimiento de los índices, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les correspondan derivadas del presente Plan en orden a las cantidades a reintegrar por obras y demás condiciones que en él se establezcan.

CAPITULO V

Ayudas a las explotaciones agrarias y mejora del medio rural

Art. 24. Con independencia de las ayudas correspondientes a las obras de interés agrícola privado que se señalan en el Plan de Obras, la Administración competente para las más completa transformación y desarrollo de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 25. Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadio, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación. Los planes de obras irán acompañados de un estudio de Impacto Ambiental.

Art. 26. Las solicitudes de los interesados, para las distintas acciones previstas en este capítulo se presentarán ante la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de la participación que pueda corresponder a la Administración estatal en la concesión de las ayudas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.-La programación de las actuaciones previstas en el presente Plan se llevará a efecto ajustándose para cada ejercicio a las correspondientes previsiones presupuestarias.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

29430 ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.585 interpuesto por don Teodoro Chiva García.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 23 de septiembre de 1988 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 45.585 interpuesto por don Teodoro Chiva García, sobre deslinde del monte número 198 «El Pinar», sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Teodoro Chiva García contra las Resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 10 de mayo de 1984 y 9 de septiembre de 1985, esta última desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales Resoluciones, por su desconformidad a derecho en cuanto a las mismas alcanzan a los terrenos ahora objeto de controversia.

Sin expresa imposición de costas»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el señor Letrado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del ICONA.

29431 *ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.836, interpuesto por «Compañía de Frigoríficos Madrileños, Sociedad Anónima» (COFRI-MASA).*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 27 de septiembre de 1988, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 45.836 interpuesto por «Compañía de Frigoríficos Madrileños, Sociedad Anónima», sobre incumplimiento de contrato, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo, y en su consecuencia, debe declarar y declara que el acto administrativo recurrido se ajusta a derecho, confirmando en todos sus términos. Sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este recurso jurisdiccional.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

29432 *ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 591/1987 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.423 promovido por la Empresa Quimipur de (don Luis García Escolar).*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 6 de julio de 1988, sentencia firme en el recurso de apelación número 591/1987 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.423 promovido por la Empresa Quimipur de (don Luis García Escolar), sobre sanción por infracción en materia de fitosanitarios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha de 17 de diciembre de 1986, sobre sanción a la Empresa Quimipur (de don Luis García Escolar) por la fabricación sin previa inscripción del producto denominado "solución cetónica de yoduro de plata"; sin declaración sobre las costas de este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

29433 *ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.732 interpuesto por don José Manuel Hernández Monge.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 16 de septiembre de 1988, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 44.732 interpuesto por don José Manuel Hernández Monge, sobre concentración parcelaria en la zona de San Miguel de Serrazuela (Ávila); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Manuel Hernández Monge, contra la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de fecha 22 de febrero de 1983, así como frente a la también resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de diciembre de 1984, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tales Resoluciones, por su conformidad a Derecho en cuanto a las presentes examinadas motivaciones impugnatorias de las mismas se refiere.

Sin hacer expresa imposición de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente de IRYDA.

29434 *ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.723, interpuesto por don José Rivas Fernández.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 16 de octubre de 1987, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 43.723 interpuesto por don José Rivas Fernández, sobre adjudicación de instalaciones de parada de ganados, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Sánchez Malingre, en nombre y representación de don José Rivas Fernández, contra la Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de 22 de mayo de 1981 (confirmada en reposición por la de 7 de julio de 1982) por la que se adjudica las instalaciones para parada de ganados, vivienda aneja y cobertizo con un lote complementario de 1,70 hectáreas de terreno, en el Centro Cooperativo de la Espiñeira, Sector I, de la zona de Piedrallana, de Lugo, resoluciones que debemos confirmar y confirmamos por ser ajustadas a derecho. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

29435 *ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.511/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.115 promovido por «Vinícola de Castilla, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 3 de octubre de 1988, sentencia firme en el recurso de apelación número 2.511/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.115, promovido por «Vinícola de Castilla, Sociedad Anónima», sobre actas de toma de muestras de vino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de abril de 1986, la que revocamos y dejamos sin efecto de clase alguna: desestimando el recurso interpuesto, declaramos conformes a derecho la Resolución del Ministro de Agricultura de 6 de mayo de 1983, desestimatoria en alzada de recurso interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Política Alimentaria de 24 de noviembre de 1982, que acordó sanción pecuniaria al recurrente, todo ello sin hacer declaración alguna con respecto a las costas de ninguna instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.